

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0173-2020 del 07 de febrero del 2020**, donde se denunció lo siguiente: “**DEFORESTACION EN LA VEREDA LOS MOLINOS CON LA TALA INDISCRIMINADA DE PEQUEÑOS ÁRBOLES PARA SER USADOS COMO ESTACAS EN CULTIVOS DE TOMATES Y FRIJOL**”, la Corporación realizó visita técnica el día 20 de marzo de 2020, al predio identificado con el FMI: **0004397** y el PK: **1972001000002400043**, ubicado en la vereda Los Mangos del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se evidenció una tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, y determinando como presuntos responsables a los señores **HÉCTOR ALONSO MEJÍA URREA**, (Sin Más Datos), **JOAQUÍN EMILIO ZULUAGA**, (Sin Más Datos) y **JORGE**, (Sin Más Datos).

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 20 de marzo de 2020, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **134-0117-2020 del 26 de marzo de 2020**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja N° **134-0117-2020 del 26 de marzo de 2020**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **134-0108-2020 del 07 de mayo de 2020**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades a los señores **HÉCTOR ALONSO MEJÍA URREA**, (Sin Más Datos), **JOAQUÍN EMILIO**

ZULUAGA, (Sin Más Datos) y **JORGE**, (Sin Más Datos), como medida de atención a la presente queja ambiental.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento asignadas a esta Corporación, el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare llevó a cabo visita técnica el día 12 de junio de 2020, como resultado de dicha actividad, se elaboró el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0246-2020 del 18 de junio de 2020**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **134-0246-2020 del 18 de junio de 2020**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **RE-04548-2021 del 13 de julio de 2021**, donde levantó la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades a los señores **HÉCTOR ALONSO MEJÍA URREA**, (Sin Más Datos), **JOAQUÍN EMILIO ZULUAGA**, (Sin Más Datos) y **JORGE**, (Sin Más Datos); pero dejó un requerimiento en el **ARTÍCULO TERCERO** de dicho Acto Administrativo, a los señores **HECTOR ALONSO MEJIA URREA**, (Sin Más Datos), **OSCAR MEJIA URREA**, (Sin Más Datos) y **RUBEN DARIO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.045**:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA impuesta a los señores **JOAQUIN EMILIO ZULUAGA**, sin más datos, **HÉCTOR ALONSO MEJIA**, sin más datos, y **JORGE**, sin más datos, mediante la **Resolución N° 134-0108- del 07 de mayo de 2020**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al señor **JOAQUIN EMILIO LOPEZ ZULUAGA**. Sin más datos, del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el **ARTICULO SEGUNDO** de la **Resolución N° 134-0108 del 07 de mayo de 2020**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

ART+ICULO TERCERO: REQUERIR a los señores **HECTOR ALONSO MEJIA URREA**, sin más datos, **OSCAR MEJIA URREA**, sin más datos, y **RUBEN DARIO BLANDON**, identificado con cedula de ciudadanía 70.383.045, para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo.

- Sembrar quinientas (500) especies forestales en la rivera cercanas a la fuentes de agua, preferiblemente arboles nativos de la zona, como medida para la mitigar el impacto ambiental ocasionado por la tala realizada en el predio denominado. Los Mangos, distinguido con FMI 7504385, PK N°. 1972001000002400043, propiedad del señor **HECTOR ALONSO MEJIA URREA**.

“(...”).

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 07 de noviembre de 2025, actuación que derivo en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado N° **IT-08688-2025 del 05 de diciembre de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

25.1 El día 07 de noviembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó una visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2020, con radicado SCQ-134-0361-2020 del 12 de marzo de 2020, relacionada con la tala de especies forestales nativas.

25.2 La visita se llevó a cabo en el predio denominado "Los Mangos", identificado con FMI N° 0004397 PREDIO_PK: 1972001000002400043, ubicado en la vereda Los Mangos, jurisdicción del municipio de Cocorná. Ver imagen 1.



25.3 Durante el recorrido realizado hasta el punto de interés dentro del predio, se pudo observar con claridad la presencia de diversos cultivos de pan coger, entre los que se destacan sembrados de plátano, yuca y maíz. Estas especies, propias de un manejo tradicional y de subsistencia, evidencian un aprovechamiento agrícola del terreno que no representa, en principio, un impacto significativo sobre la cobertura vegetal nativa. Además, es importante resaltar que en la totalidad del trayecto no se encontraron personas presentes en la zona ni se identificaron actividades recientes que indicaran nuevos procesos de tala o remoción de vegetación. Dichas observaciones coinciden con las condiciones reportadas durante visitas previas de control y seguimiento, lo que aporta coherencia a los hallazgos actuales. Ver imágenes 2, 3, 4, 5, 6 y 7.



Imagenes 2, 3, 4, 5, 6 y 7 Estado actual del predio

25.4 De igual manera, se constató que algunos sectores del predio han sido convertidos en áreas de potrero, tal como lo mencionaron los implicados durante la última visita técnica. Esta transformación del uso del suelo sugiere una adecuación previa del terreno para actividades ganaderas o agropecuarias complementarias, lo que explica la apariencia más abierta en ciertas zonas. Lo cual indica que la intervención existente se mantiene estable y no presenta crecimiento progresivo hacia áreas boscosas o de especial importancia ambiental.

25.5 Finalmente, es relevante señalar que el área intervenida no compromete la fuente hídrica cercana, debido a que se mantiene una distancia aproximada de 25 metros desde la ribera, cumpliendo así con una franja de protección que conserva una cobertura vegetal adecuada. Esta barrera natural constituye un elemento esencial para la protección del recurso hídrico, ya que permite mantener la estabilidad del suelo, reducir procesos erosivos y preservar la calidad ecológica del entorno ribereño. La vegetación observada alrededor del cuerpo de agua muestra un buen estado, lo cual evidencia que, pese a las intervenciones en otras áreas del predio, la zona de influencia directa sobre la fuente se conserva en

condiciones favorables para el mantenimiento de sus funciones ambientales.

25.6 Se realiza a continuación la verificación, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación, en la siguiente actuación administrativa:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
(...) ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores HECTOR ALONSO MEJIA URREA , sin más datos, OSCAR MEJIA URREA , sin más datos, y RUBEN DARIO BLANDON , identificado con cedula de ciudadanía 70.383.045 , para que den cumplimiento a las siguientes obligaciones, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo.	07/11/2025	X			Se determina que la intervención realizada no compromete la integridad del recurso hídrico ni la funcionalidad del ecosistema asociado. Adicionalmente, se observó el establecimiento de cultivos de pan coger destinados a garantizar la seguridad alimentaria básica, los cuales no generan afectaciones relevantes sobre la dinámica ambiental del área evaluada.
1. Sembrar quinientas (500) especies forestales en la rivera cercanas a la fuentes de agua, preferiblemente arboles nativos de la zona, como medida para la mitigar el impacto ambiental ocasionado por la tala realizada en el predio denominado. Los Mangos, distinguido con FMI 7504385, PK N°. 1972001000002400043, propiedad del señor HECTOR ALONSO MEJIA URREA. (...)					

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental **Nº051970335459** funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica **el día 07 de noviembre de 2025**, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ Durante la visita de control y seguimiento, se verificó que el predio "Los Mangos" identificado con FMI 0004397 PREDIO_PK: 1972001000002400043, localizado en la vereda Los Mangos jurisdicción del municipio de Cocorná. A partir del recorrido efectuado en el predio se concluye que las actividades agrícolas presentes, consistentes en cultivos de pan coger como plátano, yuca y maíz, no representan indicios de ampliación reciente ni de nuevas talas. La ausencia de personas en el área y la estabilidad de las condiciones observadas permiten afirmar que no se están realizando intervenciones adicionales que alteren la cobertura vegetal original.
- ✓ Se confirma que parte del terreno ha sido convertido en potrero, situación que coincide con la información suministrada previamente por los

implicados. No obstante, esta área intervenida se mantiene delimitada y no se evidencia expansión ni afectación progresiva hacia zonas boscosas, por lo que el uso actual del suelo parece encontrarse estabilizado y sin incremento de impactos.

- ✓ Finalmente, el análisis del entorno permite establecer que la actividad realizada en el predio no compromete la fuente hídrica cercana, ya que se conserva una franja protectora de aproximadamente 25 metros con adecuada cobertura vegetal. Esta condición garantiza la protección del recurso hídrico, evitando riesgos de erosión, sedimentación o deterioro ambiental, y confirma que la intervención no está afectando directamente la integridad de la zona ribereña.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*.

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“*Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio*

origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado N° **IT-08688-2025 del 05 de diciembre de 2025**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud a que los señores **HECTOR ALONSO MEJIA URREA**, (Sin Más Datos), **OSCAR MEJIA URREA**, (Sin Más Datos) y **RUBEN DARIO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.045**, como presuntos infractores, cumplieron con lo exigido en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución con radicado N° **RE-04548-2021 del 13 de julio de 2021**.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **051970335459**.

PRUEBAS

- Informe Técnico para Concesiones de Agua con Radicado N° **IT-08688-2025 del 05 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **051970335459**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **HECTOR ALONSO MEJIA URREA**, (Sin Más Datos), **OSCAR MEJIA URREA**, (Sin Más Datos) y **RUBEN DARIO BLANDON**, identificado con cédula



de ciudadanía N° **70.383.045**, haciéndoles entrega de una copia del mencionado Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 051970335459

Asunto: Auto de Archivo.

Proceso: Queja Ambiental.

Proyecto: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Santiago Gallego Ramírez / Yuver Andrés Gutiérrez



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i cornare